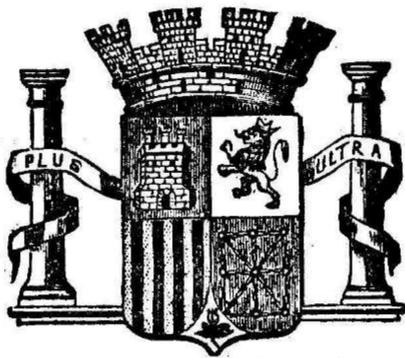


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 260.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos profesores de la Escuela Normal, nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan titulo de mayor categoría, nombrados por el presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados tambien por la Junta provincial; de un maestro y una maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean titulo de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones antes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para escuelas de niñas haya dos maestras.

Art. 3.º De ningun Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez mas caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el

acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarnos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Quando agotados estos medios no se resolviere el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta. Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar, se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

1.ª Una de lengua tágala y sus principales dialectos.

2.ª Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceania, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas, etc. etc. de sus pueblos indígenas; instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y exámen crítico de las mismas.

3.ª Historia y civilizacion de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indígenas; legislacion é instituciones españolas; su exámen y crítica.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Subsecretaria.—Negociado 2.º

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente órden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaria, debidamente, autorizada por el Señor Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que presenten antes de 30 de Octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se expresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante: deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaria del Ministerio de Ultramar.—Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

(Gaceta núm. 259.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion del)

## TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

## CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá ademas la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas, contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá ademas cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los Principes de la familia real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá ademas el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia.

## CAPITULO VII.

*De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.*

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

## CAPITULO VIII.

*De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.*

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán el Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo, en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda: y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

## TÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

### CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.*

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que interviengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribu-

nales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquia que tenga en el orden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ellas se propongan, para la reconvention en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

## CAPITULO II.

*De la competencia en lo civil.*

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal correspondia.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido correspondia.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este, á eleccion del demante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerci-

ten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan las siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandante.

2.º En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.º En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tengan su domicilio aquel á quien se pidan.

4.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.º En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.º En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8.º En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.º En las informaciones para perpetua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó

complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvenccion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvenccion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en pais extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los mas antiguos.

Exceptuáanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los conclusos para sen-

tencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevenccion en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles, y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del artículo 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 100.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 40, correspondiente al 30 de Setiembre último, se publicaron por la Administracion económica, con las advertencias necesarias para su cumplimiento, el Decreto de S. A. el Regente del Reino del dia 12, referente á la moratoria concedida á los contribuyentes y compradores de bienes del Estado, de pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales en el actual año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, y la orden del Excmo. Señor Ministro de Hacienda fecha 23 del propio mes mandando que no se suspendan los procedimientos para la cobranza en ningún pueblo hasta tanto que, hecha la justificacion debida, se reciban por la Administracion los oportunos espedientes informados ya por la Excmo. Diputacion provincial.

Los instruidos hasta ahora en esta provincia para acogerse á dicha gracia se pasaron inmediatamente á aquella Corporacion, la cual ha creido necesario, en vista de las citadas disposiciones, dirigir al Gobierno de S. A. una instancia solicitando se declaren comprendidos en la concesion de moratoria los pueblos de la provincia que, si bien no han carecido de la cosecha de cereales por dos años consecutivos, han perdido las de 1868 y del año actual.

Pero mientras esta pretension no sea atendida y los espedientes respectivos no comprueben lo necesario por los medios al efecto

prescritos, los procedimientos de apremio y ejecucion no han de suspenderse, como la Administracion económica lo tiene dicho, y el pago es obligatorio para todos los deudores, no pudiéndose menos de considerar con el carácter de gravedad, que en sí tiene, la resistencia pasiva que á él opongan y que, en la mayor parte de los casos, no reconoce por causa, como quiere suponerse, la miseria del pais.

Y si la resistencia pasiva se ha de considerar con carácter de gravedad y siempre es necesario vencerla, los actos de violencia contra los agentes de la recaudacion preciso será reprimirlos severamente, por que además de constituir un delito comun, proceden en general de la oposicion sistemática que por los enemigos del Gobierno y de la libertad se suscita, para dificultar la marcha de este y procurar su descrédito.

La Administracion económica ha puesto en mi conocimiento que algunos recaudadores se quejan de la apatía que observan en varios Alcaldes al solicitar de ellos la proteccion y apoyo que han necesitado para llevar á efecto su cometido; y antes de emplear las medidas de rigor recomendadas por la legislacion vigente contra las Autoridades locales que tal vacio dejan en el cumplimiento de sus obligaciones, he preferido hacer un llamamiento á su patriotismo, esperando que no darán lugar á que aquellas se ejecuten, como estoy dispuesto á hacerlo sino viese el resultado que me prometo de esta escitacion.

Las obligaciones del presupuesto del Estado tienen que ser cubiertas con los recursos votados por las Córtes; y si bien son atendibles las causas legítimas y justificadas para condonaciones y moratorias en la forma que está prevenido, necesario es que alguna vez concluyan los abusos que han venido cometiéndose, y que las Autoridades hagan comprender á sus administrados que no puede tolerarse el que se erija en sistema el no pagar.

Preciso es que los Alcaldes no olviden la grave responsabilidad en que incurrirán por su tolerancia y abandono en este servicio, pues al no facilitar á los agentes recaudadores todos los auxilios que las circunstancias exijan, autorizarán á la Administracion para que contra sus bienes dirija los procedimientos ejecutivos por todos los descubiertos, asi como que se les someta á la accion de los Tribunales de justicia para exigirles las demas responsabilidades á que pueda haber lugar.

Palencia 8 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Anquilo*.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.

### SECCION DE ESTANCADAS.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas se sacan nuevamente á pública subasta los cajones de pino y barriles que procedentes de envases de tabaco y rapé existen en los almacenes que se expresan á continuacion, observándose en el acto las condiciones siguientes:

ENVASES.	
CAJONES	Barriles.
de	
pino.	
Capital. . . . .	200 28

Aguilar. . . . .	128	»
Astudillo. . . . .	163	»
Carrion. . . . .	172	»
Cervera. . . . .	108	»
Osorno. . . . .	88	»
Paredes. . . . .	178	»
Saldaña. . . . .	102	»
Torquemada. . . . .	147	»
Villada. . . . .	111	»
Villarramiel. . . . .	129	»

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual en la Capital en el local que ocupa la Administracion ante el que suscribe, Jefe de la Intervencion, el de la Seccion de Rentas y Escribano de número; y en las Subalternas ante el Administrador respectivo, con asistencia tambien de Escribano ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> La cantidad que ha de servir de tipo es la de 69 céntimos de peseta cada cajon de los de Astudillo, á 63 los de la Capital y demas subalternas, y á 30 cada barril, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

3.<sup>a</sup> Para facilitar la salida de los indicados embases, se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado, pero en igualdad de precio será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes.

4.<sup>a</sup> La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

Tan pronto como esta tenga lugar se hará saber á los rematantes, los cuales quedarán obligados á entregar en la Caja de esta provincia y la subalterna respectiva, el importe de los cajones subastados que le serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 8 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: Que en el mismo y á mi testimonio, á instancia del Procurador D. Francisco Campo Cabo, como curador ad-litem de Antonino Ronda Antolin, vecino de esta ciudad, se ha seguido y sustanciado espediente, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para en tal concepto litigar con su padre político y convecino Tomás Garcia, en cuyo espediente se ha dictado la Sentencia y pronunciamiento que literalmente dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Señor D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente promovido por el Procurador Don Francisco Campo Cabo, como curador ad-litem de Antonino Ronda Antolin, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar, como esposo de Sofia Garcia Vigarodon, contra su padre y convecino Tomas Garcia, seguido por rebeldía de este con los extrados del Juzgado, y con audiencia del Promotor fiscal.

Resultando: que en veinte y uno de Julio del presente año, el curador ad-litem Don Francisco Campo Cabo, acudió á este Juzgado en nombre del Antonino Ronda, vecino de esta ciudad, solicitando se le recibiese la oportuna informacion de pobreza que ofrecia para litigar contra su convecino y padre de su esposa Tomás García.

Resultando: que conferido traslado de dicha pretension al Tomás García, no habiéndole evacuado le fué acusada la rebeldía, en cuya virtud se han seguido estos autos con los extrados del tribunal.

Resultando de la prueba practicada á instancia del curador, que Antonino Ronda no se halla comprendido en los repartimientos de la contribucion territorial de este año económico; que no posee mas bienes que una tierra al término de Bocarones, campo de esta ciudad, y un majuelo en el de Calabazanos, cuyos productos son á lo sumo en cada un año de media carga de trigo los de la tierra y ochenta reales los de la viña, y que dicho Antonino no goza de sueldo alguno, ni ejerce industria de ninguna clase, manteniéndose solamente con su trabajo personal.

Considerando: que si bien á su trabajo personal, reúne Antonino Ronda los productos de las dos fincas de su pertenencia, estos no esceden al año de la suma de diez y seis escudos y que por lo tanto, computados los rendimientos de estos dos modos de vivir, no llegan reunidos á cubrir el doble jornal de un bracero, y que en su virtud, con arreglo á los artículos ciento ochenta y dos, número primero, y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, es pobre en el concepto legal.

Vistos dichos artículos, y el ciento ochenta y uno de dicha ley, con el dictámen del Promotor fiscal.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre á Antonino Ronda Antolin y con derecho á gozar de los privilegios y beneficios que la ley le concede como tal, en la demanda que en representacion de su mujer Sofia, intenta entablar, contra Tomás García su padre sobre entrega de legitima materna: hágase notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitiva, ente juzgando, con imposicion de las costas causadas por su rebeldía al Tomás García, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Prieto Getino.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha á presencia de los testigos Don Felipe Vejerano Estébanez y Don Luciano Martínez Santos, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas extensamente aparece de el espediente de que vá hecha mencion, y la sentencia y pronunciamiento preinsertos corresponden literalmente con

sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento con lo ordenado pongo el presente en este pliego del sello de oficio que signo y firmo en Palencia á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Fernandez Salomon.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el día seis de Noviembre de los corrientes, y hora de las once de su mañana se convoca á junta general á los acreedores que tengan créditos justificativos contra Felipe Salvador Andrés, vecino de esta villa á fin de proceder al reconocimiento y graduacion de créditos acordada en el concurso necesario á bienes del mismo, en el cual se han nombrado síndicos á Don Roman Martinez y Don Crisanto San Martin, vecinos de esta villa cuya junta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Carrion de los Condes á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Don Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de concurso voluntario á bienes de Valeriano Garrido Gonzalez, vecino de Osorno, se ha mandado por auto de ayer proceder al nombramiento de Síndicos en junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día siete de Noviembre próximo á las once de su mañana, con cuyo objeto se cita y emplaza á los acreedores que no se hayan presentado, para que lo verifiquen en el día y horas citados, con los títulos que legitimen sus créditos, pues de no hacerlo así no serán admitidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Licenciado Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á un sugeto llamado Andrés, cuyo apellido, naturaleza y paradero se ignora, pero que últimamente ha estado al servicio de Bartolomé Zorita y Pablo Malumbres de esta vecindad, el último conocido por el confitero Torres, para que dentro de nueve dias que al efecto se le señalan, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de rendir ante aquel declaracion indagatoria en causa criminal que instruyo con motivo de las lesiones que ocasionó un carro que guiaba la mañana del treinta y uno de Agosto al jóven Julian Mayordomo; dicho Andrés es de edad de diez y siete á diez y ocho años, estatura cinco pies, pelo negro y color moreno.

Dado en Carrion de los Condes á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su orden, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

#### Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita y llama á Maria Boloños Garmon, de treinta y ocho años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, color moreno, pecosa, viste pañuelo azul con cenefa blanca, dengue de bayeta, viejo, justillo de estameña verde viejo, manteo de estameña azul mediano y camisa con labores azules y encarnadas, natural y vecina de Santa Elena de Jamuz, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue por allanamiento de su casa á Manuel Gonzalez Rubio, su convecino tambien ausente.

La Bañeza cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Rubio, que es de estatura alta, ojos y pelo castaño, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color bueno, de cuarenta y seis años de edad, estado, viudo, jornalero, natural y vecino de Santa Elena de Jamuz, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de Maria Bolaños, su convecina, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar órdenes conducentes á conseguir su captura y remision á este Juzgado.

La Bañeza cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Marcos Diez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo correspondido á esta capital la eleccion de dos Diputados provinciales, cuyo acto ha de tener lugar en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero del año próximo y dividiéndose la misma en dos distritos para que cada uno nombre el suyo, asignando al primero las parroquias de San Antolin, San Lázaro y arrabal de Paredes de Monte; y al segundo las de San Miguel, Santa Marina y Allende el Rio; este Ayuntamiento en conformidad á lo que se previene en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha practicado la division de dichos dos distritos en dos secciones cada uno, segun á continuacion se expresa.

1.º distrito.—Seccion 1.ª—Catedral y Paredes de Monte, en el Ayuntamiento.

2.ª Seccion.—San Lázaro, en la sacramental de San Lázaro.

2.º distrito.—Seccion 1.ª—San Miguel en la sacramental de San Miguel.

2.ª Seccion.—Santa Marina y

Allende el Rio, en la sacramental de Santa Marina.

Palencia 7 de Octubre de 1870.—Marcos Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Para que la junta municipal de esta villa pueda hacer la relacion de haberes que ha de servir de base á la formacion del repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros en razon de los medios ó facultades de cada uno para cubrir el deficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870 á 71, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la ley de ingresos de 23 de Febrero último, se hace preciso, que tanto los vecinos de la misma como los forasteros, presenten en el término de ocho dias posteriormente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las declaraciones de la imponible, previniendo, que la falta de este servicio, asi como las ocultaciones en las mismas, serán castigadas con una multa equivalente al duplo de la cantidad ocultada.

Villaconancio 3 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 de Setiembre desapareció del pueblo de Villaproviano un macho de 7 cuartas y dos dedos de alzada, de 9 años, pelo rata, una cicatriz en un pie de un sobre hueso; con un cabezon doble. Su dueño Don Domingo Merino, vecino de Villaproviano, partido de Saldaña, á quien se avisará.  
núm. 30. 2-2

#### PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valde-Ilan, situada en la provincia de Leon, término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno.

Dirigirse en Palencia á los hijos de Don Manuel Polo, quienes enterarán de su precio y condiciones. núm. 25. 5-6

Quien quisiere comprar la leña de roble puñal propia para carboneo, de un monte titulado, las Majadillas, y el hedero, sito en término de Poza de la Vega, distante legua y media de Saldaña, y cuatro de la via férrea de Sahagun, de la propiedad de los herederos de D. Felipe Martin, vecinos de esta villa, pueden presentarse el día 23 del corriente, en el que tendrá lugar el remate bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa habitacion de los mismos.

Saldaña 4 de Octubre de 1870.  
núm. 38. 2-3.

Se vende para carboneo, leña de roble y encina en la dehesa de Espinosilla y monte del Carrascal, confinante con ella y propios del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.

El remate se verificará el día 4 de Noviembre próximo en la villa de Astudillo y casa de Don Pedro Ramos de Castro, administrador de dicho Excmo. Sr., quien antes de ese día, enterará de las condiciones á los que quieran interesarse.

Tambien se venden maderas de olmo para construccion de todas clases, en la expresada dehesa de Espinosilla; los que quieran interesarse, en cualquier dia pueden verse con el expresado administrador. núm. 39.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.